Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501664811

20175501664811

Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA
CALLE 5 C NO 35 - 18
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67940 de 14/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(67940) 14 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1,** contra la Resolución de fallo **No. 42006 del 31 de agosto de 2017** expediente Virtual No. 20168303488023 31E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte",** la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1, contra la Resolución de fallo No. 42006 del 31 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 20168303488802331E**.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución **No 73874 del 16 de diciembre de 2016** contra **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1.**Acto administrativo que fue notificado por **AVISO** el **05 de enero de 2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1, NO** presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley.

5. Mediante Auto No. **14945 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el **05 de mayo de 2017** con guía No. RN752217214CO.

6. **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1 NO** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho bajo la Resolución **No. 42006 del 31 de agosto de 2017** falló la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No 73874 del 16 de febrero de 2016**, disponiendo declarar responsable a **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1**, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 7269 de 2014, imponiendo sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos, esto es cinco (5) para el año 2013 y cinco (5) para el año 2014. Fallo que fue notificado **POR AVISO** el día **21 de septiembre de 2017**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa, a través de radicado **No 20175600913582 del 29 de septiembre de 2017** el apoderado de la empresa, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **No. 42006 del 31 de agosto de 2017**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado **No 20175600913582 del 29 de septiembre de 2017 allegado por correo electrónico el 25 de septiembre de 2017** el apoderado de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en contra de la resolución **No 42006 del 31 de agosto de 2017** argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...) Como se sabe, la actuación administrativa que dio origen a la investigación, tuvo su génesis, en la omisión al cumplimiento de la normatividad corresponde1 al registro de la información financiera para los años 2012 y 2013
En ese orden de ideas, no cabe la menor duda que la Superintendencia de Puertos y Transporte, perdió la competencia para pronunciarse sobre el fondo de la investigación e imponer sanciones pecuniarias a la sociedad UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA por configurarse claramente la caducidad de la facultad sancionatoria del investigador (...)

(...)Es de tener en cuenta que desde la fecha de las Resoluciones 859.5 de 14 de agosto de 2013 (presentación información 18 de septiembre) y Resolución 7269 de 24 de abril de 20.14, (presentación información 16-07-14 a 15-08-14) han trascurridos más de tres (3) años, termino previsto legalmente para que opere el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

(...)Por lo anterior, comedidamente solicitó se sirva:
Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la investigación administrativa adelantada por esa entidad en contra de la sociedad UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA, contentivo de la Resolución 42006 de 31 de agosto de 2017 y 73874 del 156 de diciembre de 2016

(...)."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1, contra la Resolución de fallo No. 42006 del 31 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 20168303488023 31E.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución de fallo **No. 42006 del 31 de agosto de 2017**dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En vista de que el único argumento elevado por el recurrente frente a la Resolución de fallo es que "*la facultad sancionatoria se encuentra caducada*" es preciso indicarle al investigado que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Para el caso de la presente investigación administrativa sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce su competencia en los aspectos subjetivos de la empresa más no los relacionados con la prestación como tal del servicio, es por esto que se aplica la ley 222 de 1995 en su parte especial y el C.P.A.C.A. en su parte general, esto es, en lo relacionado con las etapas del procedimiento y todo lo demás que no esté regulado en la ley especial.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 consagra que la facultad sancionatoria de la administración caduca en un término de tres (3) años, tan bien es cierto que es específico en señalar que es "*salvo lo dispuesto en leyes especiales*". Y teniendo en cuenta que la obligaciones de presentar información financiera se rige por la Ley 222 de 1995 (ley especial), se da aplicación al término de prescripción que ésta consagra, y no el de la ley general.

Es por lo anterior, que esta Delegada aplica su contenido de forma imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal Colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

> "*ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*
>
> *Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*
>
> *1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.(Subrayado y negrilla fuera del texto)*"

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció que:

> *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."*

Al realizar una lectura concienzuda del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 el cual versa "*Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa*" se puede inferir que, el espíritu del legislador es determinar de manera estricta la posibilidad de actuar por parte de la Administración, teniendo en cuenta las facultades que se le otorgan a la entidad para la inspección, vigilancia y control que para el presente caso resultan estar en cabeza de la "Supertransporte". Del mismo modo el legislador de manera puntual en el texto citado determina un término tanto para las acciones, como para los derechos, teniendo en cuenta que las primeras caducan y los segundos prescriben.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia. Es así como el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

> *"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente Nº 203- 0137*
> *"Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley"*

Sin embargo, al no ser el concepto vinculante sino un mecanismo de consulta que sirve para orientar una posición y llevar a tomar una decisión. Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalada respecto a la prescripción:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1, contra la Resolución de fallo No. 42006 del 31 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 20168303488802331E.**

«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley.
La Corte con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:
La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción".

Así las cosas, el Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 específicamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la "acción administrativa" de la que habla dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así:

"(...)La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. (...)de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquélla, como se observa en el siguiente proveído: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado (...)"

Pues bien, el alto tribunal es claro en determinar que en los casos de infracciones a la ley 222 de 1995 el término será de 5 años. Pues las obligaciones de que trata la ley están concretadas en las resoluciones expedidas por esta autoridad y su infracción conlleva no solo a que se puedan adelantar las acciones en un término mayor, sino que también a que se puedan imponer multas dentro de un intervalo igualmente señalado por la ley en comento. Por lo hasta aquí expuesto, este despacho no accede a la solicitud de declaración de caducidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que denotan la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014 por **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1,** ello conlleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar la decisión tomada en el fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS ARMNANDO MURILLO identificado con C.C. No. 79.236.314 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 93.558 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1, contra la Resolución de fallo No. 42006 del 31 de agosto de 2017 expediente Virtual No. 2016830348802331E.**

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **No. 42006 del 31 de agosto de 2017**, contra **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1,** de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de **UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA, NIT 830144580-1,** en **BOGOTA, D.C.** en la **CL 5 C NO. 35 18**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

67940 14 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R.- Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA
N.I.T. : 830144580-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01397284 DEL 23 DE JULIO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE SEPTIEMBRE DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 10,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 5 C NO. 35 18
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : luis.garzon@unidosmorenos.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 5 C NO. 35 18
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : luis.garzon@unidosmorenos.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002446 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00944426 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
0008317 2005/02/19 NOTARIA 50 2005/02/28 00978882

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE JULIO DE 2024 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE DE CARGA, DE PASAJEROS Y O MIXTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES DEL CENTRO Y SURAMERICA, POR TODAS LAS AREAS URBANAS Y RURALES PERMITIDAS POR CADA UNO DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE AMERICA. DE IGUAL FORMA SE DEDICARA A LA IMPORTACION Y O EXPORTACION DE VEHICULOS DE CARGA, PASAJEROS Y O MIXTO, DE LLANTAS, LUBRICANTES, EQUIPOS DE REFRIGERACION PARA

TRANSPORTE DE CARGA, CARROCERIAS, REPUESTOS, MOTORES Y PARTES EN GENERAL PARA LOS VEHICULOS DE CARGA Y O PASAJEROS. ASI MISMO PODRA COMPRAR, ARRENDAR, RECIBIR O DAR EN COMODATO O EN LEASING INMUEBLES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BODEGAS DE CARGA, ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAJES, ETC. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO : FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA . PODRA RECIBIR VEHICULOS DE TERCEROS EN AFILIACION PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE ESTOS TERCEROS POR ACCIDENTES DE TRANSITO SERA DETERMINADA EN EL CONTRATO DE VINCULACION EN EL CUAL SE ESTABLECERAN LOS REQUISITOS. DE LA MISMA MANERA SE FIJARA EN DICHO EL VALOR DE LA CUOTA DE AFILIACION Y DEL VALOR DEL MANTENIMIENTO DE LOS DIVERSOS AUTOMOTORES LA CUAL SERA ANUAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $382,000,000.00 DIVIDIDO EN 382.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)
MORENO GALLEGO BLANCA NOHRA C.C. 000000051746798
NO. CUOTAS: 191.00 VALOR: $191,000,000.00
MORENO GALLEGO LUIS ALBERTO C.C. 000000079645374
NO. CUOTAS: 191.00 VALOR: $191,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 382.00 VALOR: $382,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002446 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00944426 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE
MORENO GALLEGO LUIS ALBERTO C.C. 000000079645374
SUPLENTE DEL GERENTE
MORENO GALLEGO BLANCA NOHRA C.C. 000000051746798

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE

DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA EL VALOR EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES AL MOMENTO DEL CONTRATO O NEGOCIACION.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02281080 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 3134 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2004 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE DICIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EXISTE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

RUES
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501664811

20175501664811

Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA
CALLE 5 C NO 35 - 18
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67940 de 14/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

ado
DORES LTDA

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN379557165CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
UNIDOS MORENO TRANSPORTADORES LTDA
Dirección: CALLE 5 C NO 35 - 18

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111611618

Fecha Pre-Admisión:
21/12/2017 15:53:13

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Fuerza Mayor
No Reside	

Fecha 1: 22 12 17

Nombre del distribuidor:
Mauricio Gamboa
C.C. 80.880.940

Centro de Distribución:

Observaciones: Predio desocupado bodega 2 pisos ladrillo sin pintar

Fecha 2: DÍA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: